



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1644

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2024 SENADO

por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024.

Doctor
ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto Acto Legislativo No. 09 de 2024 Senado. "Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes"

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto Acto Legislativo No. 09 de 2024 Senado. "Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes"

Cordialmente,

ALEJANDRÓ CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 09 DE 2024 SENADO. "POR EL CUAL SE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio fue radicado el día 14 de agosto de 2024 y publicado en Gaceta No. 1276 de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República. La iniciativa legislativa es de autoría de las y los Honorables Congresistas Laura Ester Fortich Sánchez, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Julio González Villa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, John Jairo Roldán Avendaño, Claudia Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Liliana Benavides Solarte, Lorean Ríos Cuellar, Ana Carolina Espitia Jerez, Soledad Tamayo Tamayo, Paulino Riascos Riascos, Richard Fuelantala Delgado, Liliana Bitar Castilla, Etna Tamara Argote, Wilmer Castellanos Hernández, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Armando Zabarain D'arce, Liliana Rodríguez Valencia, Eduard Sarmiento Hidalgo y Catherine Juviano Clavijo. Iniciativa que fue enviada para su estudio al interior de la Comisión Primera del Senado de la República donde lugar a este informe de ponencia.

El día 24 de septiembre del 2024 fue aprobada la ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado. En la misma sesión y posteriormente a su aprobación fui designado como ponente para la ponencia en segundo debate ante la plenaria del Senado.

Iniciativas legislativas con similitudes fueron presentadas con anterioridad, ante el Congreso de la República, al respecto en la legislatura anterior (2023 - 2024) fue tramitado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2023; proyecto que fue radicado el día 25 de julio de 2023 y publicado en Gaceta No. 944 de 2023, ante la Secretaría General del Senado de la República; en iniciativa de autoría de las y los Honorables Congresistas Laura Ester Fortich Sánchez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Lorena Ríos Cuellar, Claudia María Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Efraín Cepeda Sarabia, Soledad Tamayo Tamayo, Silvio José Carrasquilla Torres, Jhon Jairo Roldán Avendaño y de los Honorables Representantes Dolcey Oscar Torres Romero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Armando Zabarain D Arce. Iniciativa que surtió trámites ante la misma célula legislativa, incluyendo la radicación de ponencia para primer debate y su respectivo agendamiento, comisión constitucional donde por decisión de la Mesa Directiva fui designado ponente único para su estudio. El Proyecto de Acto Legislativo, identificado en aquél entonces con el No. 05 de 2023 Senado, no cumplió por tiempos su correcto y adecuado trámite en el Congreso de la República, razón por la cual se procedió a iniciar nuevamente su trámite.

En igual sentido, una iniciativa similar fue presentada en la legislatura (2022-2023); al respecto el día 30 de agosto de 2022, con correcta publicación en Gaceta No. 1008 de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República. La iniciativa cumplió satisfactoriamente su trámite legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente, donde por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa fue designado ponente único para su estudio. El Proyecto fue sometido a consideración de las y los integrantes de la Comisión Primera de Senado el día 01 de noviembre de 2022, fue aprobado de manera unánime con algunas modificaciones de forma propuestas por el Senador Carlos Fernando Mota, con las cuales se fortaleció la iniciativa. Esa misma fecha fue notificado de la decisión de designarme como ponente único para segundo debate en Plenaria de Senado. El Proyecto de Acto Legislativo, identificado en aquel entonces con el No. 022 de 2022 Senado, no cumplió por tiempos su correcto y adecuado trámite en el Congreso de la República, razón por la cual se procede a iniciar nuevamente su trámite.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

Este proyecto de Acto Legislativo es una iniciativa que busca fortalecer la participación de personas con discapacidad en el desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la creación de una circunscripción especial en la Cámara de Representantes. Se trata de una medida afirmativa que garantizará su participación efectiva en las diferentes discusiones y decisiones adoptadas desde el Congreso de la República; fortalecimiento de la participación democrática de un segmento poblacional con presencia significativa en el territorio nacional, permitiéndole ingresar al foro democrático del Congreso de la República, enriqueciendo el debate legislativo y siendo parte de los intereses sociales legítimos que ellos poseen.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

La iniciativa legislativa bajo estudio consta de dos (2) artículos, a saber:

El artículo primero (1) establece la modificación del artículo 176 de la Constitución Política de 1991, creando la circunscripción especial para personas con discapacidad en la Cámara de Representantes, como mecanismo tendiente a fortalecer la participación de este segmento poblacional en la toma de decisiones frente al Ordenamiento Jurídico Colombiano. Además, incluye a través de un parágrafo transitorio 2, disposiciones relacionadas con la reglamentación del estipulado constitucional, en búsqueda de una adecuada implementación.

El artículo segundo (2) segundo establece la vigencia del Acto Legislativo.

deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

- El artículo 1 de la ley 1287 de 2009 “Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997” condensa definiciones relacionadas de manera directa con la discapacidad en razón a la movilidad reducida, al respecto la define como “la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad para relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional¹ ha planteado un ejercicio de examen respecto de las distintas concepciones de discapacidad:

“A lo largo de la historia, las personas con discapacidad han tenido que enfrentar diferentes prejuicios sociales, que se traducen en concepciones reduccionistas y en buena parte erradas sobre lo que una persona con discapacidad es capaz o no de hacer. Los distintos enfoques que han caracterizado la descripción y atención en torno a las personas con discapacidad son indicativos de estos prejuicios sociales y de cómo ellos han mediado la exclusión de las personas con discapacidad de buena parte de las actividades sociales.

Cuatro modelos, a lo largo de la historia, han marcado la comprensión sobre la discapacidad. Tres de ellos (el de la prescindencia, el de la marginación, y el de la rehabilitación), si bien han ido siendo superados al recoger la tendencia mundial de reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, todavía pueden llegar a coexistir con el cuarto modelo (el modelo social), dada la persistencia de prejuicios contra este grupo poblacional”.

Según esta sentencia en cuestión, el primer modelo, denominado “de la prescindencia” se fundamenta sobre la noción de que una persona con discapacidad no es ni será capaz de generar un aporte provechoso a la sociedad. Se le trata a la persona como un ser improductivo y, además, como una fuerte carga tanto para su núcleo familiar y como para el conglomerado

¹ Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Honorable Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>, con reiteración jurisprudencial en la Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EL DEBER DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN EN LAS DISPOSICIONES QUE PUDIESEN AFECTARLES.

i. El concepto de personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano y los modelos de la prescindencia, marginación, rehabilitador y social, como actores a lo largo de la historia en la comprensión de la discapacidad.

En nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano existen diversas definiciones frente al concepto de personas con discapacidad. Se trata de definiciones plateadas tanto por el derecho interno como por el derecho convencional, que integra nuestro bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 de la Constitución Política.

- El artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plantea de manera expresa que las personas con discapacidad “*incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.
- El artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que “*discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”
- El artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 “*por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*”, dispone que persona con discapacidad “*es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano*”.
- El artículo 2 de la ley estatutaria 1618 de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” define a las personas con discapacidad como “*aquellas que tengan*

social en general. Se trata de un entendimiento que menoscaba la dignidad humana consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política colombiana, al entender que el individuo “*no puede vivir una vida suficientemente digna*” por no poder aportar nada a la sociedad.

Por otro lado, el segundo modelo denominado “*de la marginación*” entiende a las personas con discapacidad como seres anormales que, debido a su dependencia de otros, son tratados como objeto de caridad y asistencia. Este último entendimiento, nos lleva a abordar a estos seres como personas que deben mantenerse aisladas de la vida social. El tercer modelo denominado “*de la rehabilitación*” aborda la problemática desde las disciplinas científicas. Se entiende que la persona con discapacidad es un ser enfermo y que, por lo tanto, su aporte a la sociedad está atado a la posibilidad de “*cura*” del mismo. Todos estos modelos mencionados anteriormente han sido superados debido a que las legislaciones a lo largo del planeta han venido reconociendo a las personas que sufren de alguna discapacidad, en cualquiera de sus esferas, como sujetos de derecho que gozan, por lo menos, de exactamente las mismas prerrogativas que cualquier otro ciudadano. Gracias a lo anterior, se entienden en la actualidad la discapacidad como un concepto más amplio. En los últimos años los instrumentos de derechos humanos, como la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las personas con Discapacidad, revelan el alejamiento de las concepciones anteriormente expuestas, para en su lugar traer una concepción basada en el denominado “*modelo social*”.

El órgano de cierre constitucional ha reconocido que la discapacidad es en sí un concepto evolutivo. Bajo esta interpretación y en consonancia con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Corte en Sentencia C-767 de 2014 reconoció “*la adopción normativa del modelo social de la discapacidad*”, lo cual de conformidad con lo indicado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2018 implica que “*el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. Los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva*”.

En la misma sentencia C-804 de 2009, se indica que de acuerdo con este modelo:

“la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social (...) pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración”

<p>A modo de conclusión indica la Corte Constitucional², en la sentencia C-149 de 2018 que “el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas”</p> <p>ii. El mandato tanto de promoción como de protección a favor de las personas con discapacidad previsto por la carta constitucional, los instrumentos internacionales y el deber de interpretación a la luz del modelo social de discapacidad.</p> <p>De acuerdo por lo indicado por la Corte Constitucional³ en la sentencia C-329 de 2019:</p> <p><i>“los mandatos de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad previstos por la Constitución Política y por los referidos instrumentos internacionales deben interpretarse, entre otros, a la luz del modelo social de discapacidad. Bajo esta perspectiva, la implementación y la aplicación de tales mandatos por parte de las autoridades públicas (i) deben tener en consideración las necesidades de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía, (iii) asegurar su participación en todas las decisiones que los afecten, (iv) garantizar la adaptación del entorno a las necesidades de tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad”.</i> (subrayado fuera del texto).</p> <p>De esta forma, concluye la Corte Constitucional en la misma sentencia que:</p> <p>² Sentencia C-149 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm</p> <p>³ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm, citando a la Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm y Sentencia C-765 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), Corte Constitucional, Magistrada 3. Corte Constitucional, Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-765-12.htm</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador “de brindar una protección cualificada” a las personas en situación de discapacidad. De un lado, no puede adoptar medidas discriminatorias en su contra. De otro lado, debe implementar medidas de promoción y especial protección a su favor. 2. Los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad implican “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”. 3. Los actos discriminatorios de las personas en situación de discapacidad se configuran por (i) la anulación o restricción injustificada de sus derechos (inc. 1 del art. 13 de la CP) y (ii) la “omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial” a su favor (inc. 2 y 3 del art. 13 de la CP). 4. Los mandatos de promoción y especial protección a favor de las personas en situación de discapacidad se fundamentan, principalmente, en que (i) “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad”, (ii) “históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos” y (iii) es clara “la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad”. 5. El ordenamiento jurídico colombiano contiene múltiples definiciones de discapacidad, personas en situación de discapacidad y personas con movilidad reducida. Al respecto, la Corte ha reconocido que tales conceptos son evolutivos y que, a día de hoy, deben ser interpretados y aplicados con base en el modelo social de discapacidad. 6. El modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como un concepto relativo al contexto, la ubica en el entorno social y exige el análisis “la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”. 7. A la luz del modelo social de discapacidad, los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad (i) deben tener en consideración las necesidades de las personas que experimenten limitaciones en la
<p><i>interacción con su entorno, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, (iii) asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, (iv) garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades de” tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional” y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad”.</i></p> <p>Se pretende con el presente Proyecto de Acto Legislativo, entre otras cosas, materializar el contenido de la sentencia C-329 de 2019 cuando esta indica que las autoridades deben asegurar la participación de las personas en situación de discapacidad en todas las decisiones que los afecte. En ese orden de ideas, se entiende que no hay una mejor forma de garantizar la inclusión y participación de este grupo social en las decisiones que puedan afectarlos que otorgándoles una curul en la Cámara de Representantes. Con este cambio constitucional se le permitiría a la población con discapacidad tener una voz dentro del Congreso de la República que permita ofrecer una lucha frente a las necesidades de estos ciudadanos.</p> <p>iii. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad y el deber del legislador en relación con la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.</p> <p>El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional como de índole convencional, este último igualmente superior a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En primera instancia debemos revisar fundamentos de índole constitucional, que fundamentan el establecimiento de medidas diferenciales en favor de este segmento poblacional, medidas que se encuentran consignadas entre otras en los siguientes preceptos superiores de la Carta Constitucional.</p> <p>“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	<p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan</i>⁴.</p> <p>“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran⁵.</p> <p>“Artículo 54. (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud⁶.</p> <p>“Artículo 68. (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado⁷.</p> <p>En el mismo sentido encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro del que son resaltables la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.</p> <p>Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional como Primer Nivel Hermenéutico en la interpretación de la Carta Superior, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó que:</p> <p><i>“Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo</i></p> <p>⁴ Artículo 13 de la Constitución Política de 1991. ⁵ Artículo 47 de la Constitución Política de 1991. ⁶ Artículo 54 de la Constitución Política de 1991. ⁷ Artículo 68 de la Constitución Política.</p>

*de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho*⁸

Estos preceptos legales establecen e imponen, entre otras, obligaciones de hacer al legislador, tal y como lo indicó la Corte Constitucional. En este sentido el alto tribunal constitucional indicó que:

“Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”⁹.

En el mismo sentido, continúa la Corte en sentencia C-329 de 2019 por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad indicando que:

“A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior: “el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe (i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”¹⁰.

En este sentido, con la incorporación de las medidas planteadas, es decir, con la garantía de la representación y participación en el máximo órgano de la democracia a esta población, se

⁸ Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>.

⁹ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

¹⁰ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

b. LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LOS PRINCIPIOS DE PLURALISMO, PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA E IGUALDAD.

i. Las Circunscripciones Especiales en la Cámara de Representantes.

El artículo 176 de la Constitución Política fue modificado mediante Acto Legislativo 02 de 2015, en el cual quedaron definidas cuatro curules que conforman la circunscripción especial, de la siguiente manera:

“Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior”.

De conformidad con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional¹¹ indica que la existencia de estas circunscripciones se encuentra fundamentada en principios como el pluralismo y la participación democrática, al respecto establece la Honorable Corte Constitucional que:

“la relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que “los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común”. Es esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social -categorías frecuentemente superpuestas”

¹¹ Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de personas con discapacidad. Esta medida contribuirá de manera significativa a la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad.

iv. El mandato de promoción y protección del Estado a personas con discapacidad y el establecimiento de disposiciones orientadas a la garantía de la efectiva participación democrática.

Tal y como lo hemos indicado, de conformidad con lo indicado por la honorable Corte Constitucional, para la efectiva garantía del mandato de promoción y protección, del que es garante el Estado se debe entre otras medidas

“(i) deben tener en consideración las necesidades de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, (...) (iii) asegurar su participación en todas las decisiones que los afecten (...) (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (...) (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”

En este orden de ideas, cualquier medida tendiente a garantizar la participación democrática de las personas con discapacidad, mediante una representación fija en el Congreso de la República, será una medida efectiva para garantizar su participación en la toma de decisiones que puedan llegar a afectarles. Si lo que se pretende es que con el pasar del tiempo tengamos una legislación nacional mucho más acorde con la realidad de las necesidades de los discapacitados, no hay una obra más eficiente que darles una representación en el congreso similar a la que se le otorga, por ejemplo, a las comunidades afrodescendientes y a las comunidades indígenas. Con lo anterior, esta población tendría la certeza y tranquilidad de que se tiene una voz en el máximo órgano de la democracia que velaría por la satisfacción de sus derechos y, además, por el cumplimiento real del mandato de promoción y especial protección de los derechos fundamentales de personas con discapacidad.

En este sentido, la conformación de esta circunscripción especial no obedece a un hecho aislado dentro de la carta constitucional, sino el establecimiento de una garantía en favor de segmentos poblacionales que poseen características específicas, permitiéndoles de esta manera participar en la discusión frente a la garantía real de sus derechos, así como su inclusión en las discusiones relacionadas con las garantías frente a ellos como segmento poblacional con especial protección constitucional a la luz de las disposiciones planteadas por el derecho interno como por el derecho internacional, superior a la luz del artículo 93 constitucional al hacer parte del bloque de constitucionalidad.

ii. Los principios de Pluralismo, Participación Democrática e Igualdad.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2001 es indiscutible que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución¹².

Continúa la Corte Constitucional indicando los beneficios que aportarían a estos segmentos poblacionales el que se les incorpore en circunscripciones especiales, al considerar que:

“al crear la nueva circunscripción electoral, dota a determinados grupos sociales de una herramienta indispensable para adquirir vocería directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, ejercer efectivamente su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta en tanto manifestación activa de la calidad de ciudadano colombiano. Al hacerlo, confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas mismas del juego político.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional¹³ en sentencia C-089 de 1994 plantea argumentos relacionados con la importancia de la participación democrática para el Estado,

¹² Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

¹³ Sentencia C-089 de Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm> citada por la Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr.

<p>así como la importancia de estas circunscripciones para la garantía de desarrollo del mencionado derecho y el impacto de este en la vida de los ciudadanos; al respecto estableció que:</p> <p><i>“la democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución, se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público, y con ella el sistema político, estén abiertos al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan.</i></p> <p><i>Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del “Estado” y la “Sociedad Civil”, y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentado así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel”.</i></p> <p>En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia estableció que:</p> <p><i>“La relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que “los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común”. Es esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social -categorías frecuentemente superpuestas”.</i></p> <p><small>Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm</small></p>	<p>En este sentido, la incorporación de las disposiciones planteadas en esta iniciativa legislativa, contribuirán de manera real al fortalecimiento de la participación democrática de un grupo significativo del tejido social con presencia significativa en el territorio nacional. El permitirles ingresar al foro democrático del Congreso de la República, en un ejercicio de enriquecimiento del debate legislativo, se les garantiza la protección de los intereses sociales legítimos que ellos poseen.</p> <p>Por lo tanto, la medida planteada en la iniciativa legislativa, en lo esencial, es un reflejo de la carta constitucional. Esta modificación al articulado constitucional se decanta en un establecimiento de garantías en favor de personas con especial protección constitucional, tal y como lo son las personas con discapacidad.</p> <p style="text-align: center;">iii. Circunscripción especial para personas con discapacidad</p> <p>La iniciativa legislativa establece la creación de una circunscripción especial para personas con discapacidad, con miras a garantizar la participación efectiva en el Congreso de la República, y en consecuencia en la toma de decisiones de la mayor relevancia para el país, haciéndose partícipes en la discusión y defensa de sus derechos, garantías y asuntos de interés. Representación política que daría lugar a una discusión integral frente a la visión de país y la comprensión directa de la discapacidad en el marco normativo colombiano; con garantía real a este segmento poblacional a través de una representación directa y efectiva, la construcción de una democracia inclusiva y comprensiva de las circunstancias propias de este segmento poblacional así como del establecimiento de garantías que permitan avanzar de manera significativa en la eliminación de barreras en el acceso a estas instancias de decisión.</p> <p style="text-align: center;">c. LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA.</p> <p>De acuerdo con lo indicado por el DANE, en el boletín <i>“Personas con discapacidad, retos diferenciales en el marco del Covid 19”</i> en reiteración de los datos dados a conocer Censo Nacional de Población y vivienda-CNPV 2018:</p> <p><i>“en Colombia hay 3.134.036 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias, de las cuales 1.784.372 reportaron tener dificultades en los niveles de mayor severidad (1 y 2) en la escala del Grupo de Washington (WG por sus siglas en inglés); según la cual:</i></p> <p><i>Nivel 1. No puede hacerlo: La persona presenta una discapacidad total, sus condiciones le impiden llevar a cabo la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceros, presenta un alto grado de dependencia.</i></p>
<p><i>Nivel 2. Sí, con mucha dificultad: La persona presenta una grave disminución en su capacidad para realizar la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceras personas, muestra un alto grado de dependencia. Ej.: La persona no puede ver, oír, o hablar bien o con claridad aun usando ayudas técnicas.</i></p> <p><i>Nivel 3. Sí, con alguna dificultad (poca-escasa-leve): La persona encuentra dificultades para realizar la actividad, sin embargo, puede realizarla por sí misma; es independiente y en algunos casos puede requerir de ayuda y/o apoyo de terceros.</i></p> <p><i>Nivel 4. Sin dificultad: La persona NO tiene discapacidad, no presenta ningún tipo de deficiencia que afecte su capacidad de desempeño. Para los fines de este boletín, se presenta la información de las PcD de acuerdo al identificador #3 recomendado por el WG, el cual hace referencia a identificar como PcD a quienes reporten los niveles de severidad 1 o 2 en alguna de las actividades.”</i></p> <p>En este sentido la iniciativa legislativa colocada a consideración del Congreso de la República establece disposiciones que garantizaran el poseer la representación efectiva a este amplio nicho poblacional.</p> <p style="text-align: center;">d. CONSIDERACIONES PARA LA FUTURA REGLAMENTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>La propuesta de reforma constitucional incluye que la reglamentación de la Circunscripción especial para personas con discapacidad estará a cargo del Congreso de la República a través de su función legislativa.</p> <p>La creación de una circunscripción especial para personas con discapacidad representa un avance significativo hacia la inclusión y la representación política de este sector de la población. Sin embargo, para que esta iniciativa cumpla su objetivo de manera efectiva, es crucial establecer una reglamentación que precise los criterios de participación. La preocupación principal radica en asegurar que solo aquellas personas con discapacidad que realmente necesiten esta representación, y que se encuentren en niveles de severidad adecuados, puedan acceder a los procesos de elección y postulación.</p> <p>Para lograrlo, se propone que la reglamentación contemple una clasificación detallada de las distintas discapacidades, así como la severidad de las mismas. Esto permitirá discernir de manera clara quiénes son los verdaderos beneficiarios de esta circunscripción, evitando la posible infiltración de personas que, aunque puedan presentar alguna condición, no cumplan con las características que justifican su inclusión en esta representación. Al definir parámetros específicos, se protegerá la integridad del proceso electoral, asegurando que las voces de las personas con discapacidades severas sean las que realmente se escuchen y se incluyan en el ámbito político.</p> <p>Además, establecer criterios rigurosos contribuirá a fomentar la confianza en el sistema electoral, tanto entre las personas con discapacidad como en la ciudadanía en general. La</p>	<p>claridad en los requisitos de participación será fundamental para garantizar que la circunscripción opere de manera justa y equitativa. Este enfoque no solo busca promover la representación efectiva, sino también fortalecer la legitimidad del proceso y asegurar que se otorgue voz a quienes enfrentan desafíos significativos en su vida diaria.</p> <p>En conclusión, la reglamentación que se desarrollará posterior a la aprobación de este Acto Legislativo debe enfocarse en la creación de un marco técnico que contemple las diversas realidades de las personas con discapacidad. Al hacerlo, se garantizará que esta circunscripción especial sea un verdadero espacio de representación y apoyo, cumpliendo así con su propósito último de empoderar a un sector de la población que, históricamente, ha sido subrepresentado, marginado y sin inclusión directa en el ámbito político.</p> <p style="text-align: center;">e. CONSIDERACIONES FINALES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>En virtud de este proyecto de Acto Legislativo el Estado Colombiano avanza de manera significativa en el cumplimiento del mandato constitucional y convencional de protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, se reconfigura el número de curules de las circunscripciones especiales a cinco (5) curules. Con lo anterior, se ofrece la representación política a más de tres millones de personas con discapacidad que, en su condición de especial protección constitucional, requieren participación en los diferentes espacios de toma de decisiones, que para el presente caso será en el espacio de deliberación más importante de todos: el Congreso de la República.</p> <p>En este sentido, esta corporación tiene la oportunidad de adoptar una decisión definitiva que dote de garantías a las personas con discapacidad para ingresar al foro democrático. Esta medida enriquece el debate legislativo debido a que incorpora un portavoz de intereses sociales legítimos de este segmento poblacional. Tenemos la convicción de que esta corporación legislativa responderá a las demandas de más de tres millones de personas y de todo un país, que ha demostrado buscar de manera constante por la garantía de respeto por los derechos de personas que por cualquier razón se encuentra en una condición de vulnerabilidad, que exija la inmediata actuación del Estado en pro de la garantía de respeto frente a sus derechos.</p> <p style="text-align: center;">V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>De acuerdo con los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 93 y 230 de la Constitución Política de Colombia, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada mediante la Ley 1346 de 2009, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Estas normas internacionales, al haber sido ratificadas por Colombia,</p>

prevalecen en el orden interno y son vinculantes en la interpretación de los derechos humanos, según lo establece el Artículo 93 de la Constitución.

Ambos tratados internacionales emplean el término “Personas con discapacidad” para referirse a este grupo poblacional, lo cual constituye el marco adecuado y reconocido a nivel internacional y nacional para su uso.

Por otro lado, el Artículo 230 de la Constitución establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley y que la jurisprudencia actúa como criterio auxiliar de interpretación. Aunque en algunas decisiones judiciales se ha utilizado el término “Persona en situación de discapacidad”, la ley, como norma superior, prevalece sobre la jurisprudencia. En este sentido, dado que las convenciones internacionales ratificadas y la legislación nacional han adoptado el término “Personas con discapacidad”, es necesario ajustar la redacción en la segunda ponencia, reemplazando el término “en situación de discapacidad” por “con discapacidad” en consonancia con la normatividad vigente.

Adicionalmente se establecen ajustes al parágrafo transitorio 2 para que en la reglamentación de esta circunscripción se establezca que los candidatos y votantes de la misma sean únicamente personas con discapacidad en el marco que la ley establezca en dicha reglamentación y con las condiciones que se crean necesarias establecer.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“ Por el cual se promueve la participación política de personas en situación de discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes ”	“ Por el cual se promueve la participación política de personas en situación de con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas en situación de con discapacidad en la Cámara de Representantes ”
ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 176 de la constitución política, el cual quedará así.	ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 176 de la constitución política, el cual quedará así.
Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.	Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.
Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000	Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000

habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, personas en situación de discapacidad y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción de personas en situación de discapacidad, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le

habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, personas ~~en situación de con~~ discapacidad y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción de personas ~~en situación de con~~ discapacidad, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le

corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior; los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción especial para personas en situación de discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos adicionales tendientes a promover la participación de personas en situación de discapacidad en dichos comicios.

corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior; los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción especial para personas ~~en situación de con~~ discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos adicionales tendientes a promover la participación de personas ~~en situación de con~~ discapacidad en

	<u>dichos comicios. Además, se deberá dejar claro que los candidatos y votantes para esta circunscripción especial serán únicamente personas con discapacidad en el marco que la ley establezca en dicha reglamentación y con las condiciones que se crean necesarias establecer.</u>
Artículo 2. El presente Acto Legislativo regirá desde el proceso electoral 2030-2034.	Artículo 2. El presente Acto Legislativo regirá desde <u>a partir de</u> del proceso electoral 2030-2034.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. “ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación.

VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 09 de 2024 Senado. *"Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes".*



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción especial para personas con discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos adicionales tendientes a promover la participación de personas con discapacidad en dichos comicios. Además, se deberá dejar claro que los candidatos y votantes para esta circunscripción especial serán únicamente personas con discapacidad en el marco que la ley establezca en dicha reglamentación y con las condiciones que se crean necesarias establecer.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo regirá a partir del proceso electoral 2030-2034.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 09 DE 2024.

"Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 176 de la constitución política, el cual quedará así.

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, personas con discapacidad y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción de personas con discapacidad, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

03 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

03 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 09 DE 2024

“POR EL CUAL SE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 176 de la constitución política, el cual quedará así.

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, personas en situación de discapacidad y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así:

dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción de personas en situación de discapacidad, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción especial para personas en situación de discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos adicionales tendientes a promover la participación de personas en situación de discapacidad en dichos comicios.

ARTÍCULO 2. El presente Acto Legislativo regirá desde el proceso electoral 2030-2034.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 09 DE 2024 SENADO “POR EL CUAL SE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 15.

POLENTE:



ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,



S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 15 DE 2024 SENADO**

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

<p>Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Bogotá D.C. 3 de octubre de 2024</p> <p>Presidente ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">Asunto: informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-05 del 11 de septiembre de 2024, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>	<p>Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. Trámite</p> <p>El Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado es de autoría de los representantes Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julián David López Tenorio, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo e Ingrid Johana Aguirre Juvinao, y de los senadores Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Fabián Díaz Plata y Andrea Padilla Villarraga.</p> <p>En la legislatura 2022 – 2023 se presentó esta misma iniciativa, Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado – 299 de 2022 Cámara, la cual fue aprobada de forma unánime por la Cámara de Representantes y en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República. El proyecto no logró culminar el trámite en el Senado de la República, por lo cual fue archivado.</p> <p>El actual proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República el pasado 25 de septiembre de 2024.</p> <p>2. Objetivo</p> <p>El proyecto de ley pretende cumplir sendos exhortos proferidos por la Corte Constitucional en las sentencias T-246 de 2023¹ y T-123 de 2024², relativos a enfrentar el fenómeno del</p> <p><small>¹ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González): "EXHORTAR al Congreso de la República a que, dentro de las dos legislaturas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte la legislación necesaria para reconocer y atender el desplazamiento forzado causado por desastres y calamidades públicas, con enfoque étnico diferencial". ² Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2024 (M.P. Natalia Ángel Cabo): "EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que desarrolle un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales con enfoque diferencial y que atienda las obligaciones del Estado según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo se deberá poner en marcha una política pública que, de manera progresiva, permita a todos los actores del Estado enfrentar este fenómeno de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Mientras dicha regulación es expedida, las autoridades encargadas de enfrentar el fenómeno de desplazamiento forzado interno por factores ambientales deberán, como mínimo, cumplir con las siguientes garantías: i) proporcionar protección contra los desplazamientos (fase de prevención); ii) garantizar a los afectados un nivel de vida adecuado, al menos en los componentes básicos de alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, y otros que respondan a las necesidades básicas de los desplazados; iii) garantizar, en caso</small></p>
<p>desplazamiento forzado interno por factores ambientales. En ese contexto, la iniciativa busca reconocer la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y propende porque el Estado cuente con los lineamientos que permitan identificar, caracterizar y atender a las personas y comunidades afectadas.</p> <p>3. Contenido</p> <p>En el artículo 1º se establece que la iniciativa tiene como objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Mediante el artículo 2º se define qué es el <i>desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales</i>.</p> <p>En el artículo 3º se crea el Registro Único de Desplazamiento Climático, administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual incluirá a todas aquellas personas identificadas como desplazadas forzosamente por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, a fin de que accedan a las medidas de cuidado y protección establecidas en la política pública sobre la materia.</p> <p>En el artículo 4º se dispone que el Gobierno Nacional deberá formular la política pública para atender a las víctimas del desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y orienta el proceso de formulación de la misma.</p> <p>El artículo 5º se señala que las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por las causas señaladas, deberán ser debidamente certificadas por la autoridad ambiental competente o por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según el caso.</p> <p>4. Justificación</p> <p>4.1. Antecedentes</p> <p>Cada 0.5 °C de incremento de la temperatura global causará aumentos perceptibles en la frecuencia y severidad de calores extremos, las lluvias severas y las sequías regionales. De manera similar, las olas de calor que, en promedio, surgen una vez cada 10 años,</p> <p><small>de ser posible, el regreso voluntario seguro y digno o el reasentamiento; y (iii) prestar la asistencia requerida hasta tanto las personas que retornaron o se reasentaron recuperen en la medida de lo posible aquello de lo que fueron desposeídas".</small></p>	<p>ocurrirán: (i) 4.1 veces más, con un aumento de la temperatura global de 1.5 °C; (ii) 5.6 veces más, con un aumento de la temperatura global de 2 °C; y (iii) 9.4 veces más, con un aumento de la temperatura global de 4 °C. La intensidad de estas olas de calor también aumentará en 1.9 °C, 2.6 °C y 5.1 °C, respectivamente.</p> <p>En ese contexto, fenómenos como el cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales serán más comunes y repercutirán en la posibilidad de que las personas y las comunidades se mantengan en su lugar de residencia habitual. Aunado a ello, los cambios climáticos promueven la propagación de enfermedades y amenazan los modelos actuales de producción de alimentos y la infraestructura.</p> <p>En el año 2021, el Banco Mundial actualizó su informe <i>Groundswell</i> sobre la migración interna por razones climáticas y estimó que podrían existir hasta 216 millones de personas desplazadas en el año 2050³. El informe reveló que las estimaciones para América Latina oscilan entre 2.2 y 17.1 millones de desplazados. Según esa institución, reparar los estragos de los desastres naturales, especialmente en infraestructura de transporte y de generación de energía, tiene un costo de alrededor de USD 18.000 millones anuales para países de bajo y mediano ingreso⁴.</p> <p>Además, el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno ha señalado que el número total de personas que viven en situación de desplazamiento interno aumentó un 51% en los últimos 5 años, alcanzando un récord de 75.9 millones de personas a finales de 2023, en 116 países⁵. De ellas, 68.3 millones fueron desplazados por conflictos y fenómenos de violencia, y 7.7 millones por desastres relacionados con el cambio climático.</p> <p>En lo que hace a Colombia, el país registró el segundo mayor número de desplazamientos en la región: 351.000. Se trató de un crecimiento del 25% con respecto al año 2022 y el más alto en la última década. Los departamentos de La Guajira, Bolívar y Arauca representaron más de dos tercios del total registrado.</p> <p>A su turno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sostenido que el cambio climático es la crisis que define nuestra época, y que el desplazamiento por desastres es una de las consecuencias más devastadoras, siendo las personas en situación de vulnerabilidad en países frágiles y afectados por el conflicto las que padecen las mayores afectaciones. Para ilustrar esta situación, la oficina mencionada analizó la situación de 10 países ubicados en la región africana Sahel y concluyó que</p> <p><small>³https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/09/13/climate-change-could-force-216-million-people-to-migrate-within-their-own-countries ⁴https://www.bancomundial.org/es/topic/climatechange/overview ⁵https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/DMC-GRID-2024-Global-Report-on-Internal-Displacement.pdf</small></p>

estarán expuestos en mayor medida a inundaciones, sequías, olas de calor y disminución del recurso hídrico, alimento y medios de vida, realizando un llamado de emergencia ante el crecimiento del desplazamiento por causas asociadas al impacto de la crisis climática y la inseguridad alimentaria. Refirió concretamente: “el Sahel se encuentra en la primera línea de la crisis climática: la temperatura en la región ha incrementado 1,5 veces en relación con el promedio mundial”⁶.

Aunado con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, mediante la Resolución No. 3 de 2021, advirtieron: “el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio”.

Y sobre los migrantes climáticos señalaron: “frente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto se determina su condición. Por su parte, deben garantizar el acceso al derecho a la salud asociada a fenómenos climáticos o meteorológicos a todas las personas sin discriminación por origen nacional o cualquier otro motivo prohibido bajo los contextos de la movilidad humana. Así también deberá reconocerse el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático”.

En Colombia, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ha establecido medidas para consolidar y validar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, instrumento internacional que en su contenido resalta el deber de “alentar la adopción de políticas y programas que aborden la movilidad humana producida por desastres para reforzar la resiliencia de las personas afectadas y de las comunidades de acogida, de conformidad con el derecho interno y las circunstancias nacionales”⁷.

Y la Corte Constitucional, en la Sentencia T-123 de 2024, cuyo exhorto es una de las órdenes que motiva este proyecto de ley, afirmó:

“(...) es necesario reconocer que el conflicto armado no es la única causa de desplazamiento interno que se presenta en el país. Existen otros fenómenos que

⁶ Informe: “De la reacción a la acción: anticipando los puntos críticos de vulnerabilidad en el Sahel” (2022).
⁷ Organización de las Naciones Unidas, Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030

pueden llevar a que las personas tengan que dejar su lugar de origen, sus viviendas y territorios en contra de su voluntad. Un ejemplo de ello, lamentablemente cada vez más común, son los desplazamientos internos por factores ambientales, que incluyen aquellos generados por desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental. El desplazamiento por factores ambientales, al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud. Sin embargo, sobre el fenómeno del desplazamiento por factores ambientales poco se ha hablado en el contexto colombiano. Si bien, desde hace un tiempo la comunidad internacional ha empezado a prestar atención al desplazamiento forzado interno por causas ambientales, incluyendo el cambio climático, en la legislación interna, la complejidad del fenómeno aún no ha sido reconocida ni desarrollada, situación que se debe transformar”.

La Corporación señaló también que el Estado tiene el deber de implementar un mecanismo administrativo de registro de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático, que les permita el reconocimiento de su situación y la garantía de los derechos constitucionales, incluyendo en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres la alusión expresa al fenómeno del desplazamiento forzado por razones ambientales.

Cabe resaltar que “movilidad humana”, noción que entró oficialmente en desarrollo a partir de los Acuerdos de Cancún (COP 16, 2010) se establece que se refiere a tres categorías: desplazamiento, migración y traslado planificado. En concreto, el término “desplazamiento” se usa para “identificar los movimientos forzados o involuntarios que podrían ocurrir en un país o a través de fronteras internacionales. Comúnmente, se asocia a conflictos, pero también se aplica a los movimientos forzados vinculados a desastres tanto repentinos como de lenta evolución (desplazamiento por desastre)”⁸.

Así, atendiendo a que el concepto *desplazamiento* que se ha identificado en Colombia atiende a movimientos forzados y al marco jurídico internacional e interno ofrece principios y conceptos para avanzar en la regulación que es imperante, en esta iniciativa se decidió utilizar el término *desplazamiento forzado* para no empezar de cero y para que la implantación de la ley sea ágil dado un conocimiento previo del contenido mínimo del concepto.

Para finalizar es preciso señalar que la gestión del riesgo puede ser una herramienta temprana de adaptación al cambio climático, orientada a disminuir vulnerabilidades,

⁸ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, “Desplazamiento por desastres: cómo reducir el riesgo, hacer frente a sus efectos y fortalecer la resiliencia” (2018).

aumentar capacidades, resistencia y resiliencia de las poblaciones. No obstante, en la actualidad, Colombia no cuenta con medidas que garanticen la satisfacción de los derechos de las personas desplazadas por los fenómenos descritos, pues el impacto del cambio climático se ha analizado, especialmente, cuando ocurre un desastre, y no desde una mirada integral preventiva. De lograrse el reconocimiento legal, el país estaría a la vanguardia de las nuevas dinámicas entre los comportamientos humanos y el cambio climático, y sería el primero de Latinoamérica con una ley que regula el desplazamiento climático.

4.2. Fundamento jurídico

- A. Artículos 29, 49, 51, 58, 79 y 80 de la Constitución Política.
- B. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (1998), que señalan: “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.
- C. Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas ((2005), que disponen que la restitución de tierras y del patrimonio son garantías para todos los desplazados “independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que la originaron”.
- D. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992), en cuyo artículo 4º dispone que los Estados deberán cooperar en la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para ordenar, proteger y rehabilitar ciertas zonas que se pueden ver afectadas por la sequía, la desertificación y las inundaciones.
- E. Marco de Adaptación de Cancún (COP 16, 2010), que reconoció la importancia de adoptar acciones relativas a los desplazamientos, la migración y la relocalización planificada de grupos humanos inducidos por el cambio climático, y exhortó a los Estados a tomar medidas para el manejo de este tipo de migraciones.

F. Acuerdo de París, COP (21, 2015), que reconoció que las víctimas del cambio climático requieren especial protección y la adopción en su favor de medidas frente a las pérdidas y daños causados.

4.3. Espacios de participación

En la Cámara de Representantes se desarrollaron diversos espacios de participación para socializar la iniciativa y alimentar su contenido:

- 1. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el foro “Desplazamiento forzado por causas climáticas”, en el cual participaron expertos y académicos colombianos que han investigado y realizado publicaciones sobre la temática. El espacio contó con la intervención de Clara de La Hoz, doctora en migraciones ambientales, y Gustavo Wilches-Chaux, politólogo, consultor independiente, profesor universitario y escritor. El foro inició con un análisis sobre la movilidad humana y, de forma posterior, se realizaron acercamientos a lo que sería la regulación de la protección de los derechos de las personas que se ven obligadas a desplazarse en el contexto ampliamente advertido.
- 2. El 08 de marzo de 2023, ponentes, autores y coautores de la iniciativa participaron en un foro citado por la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, en el que se analizó el “Desplazamiento forzado por cambio climático y la necesidad de su reconocimiento legal en Colombia”. Participaron el Movimiento Laderas Medellín, la Veeduría de Old Providence, Altos de Fucha, el Centro de Justicia Climática de la Universidad de Reading, el Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales y DeJusticia.
- 3. El 15 de agosto de 2023 ponentes, autores y coautores participaron en una mesa de expertos citada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, en el cual el Grupo de Acción Públicas de la Facultad de Jurisprudencia realizó aportes y comentarios sobre la iniciativa legislativa.
- 4. El 4 de septiembre de 2023, en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, se llevó a cabo un espacio de diálogo con las organizaciones, comunidades y entidades del orden nacional, en el que se analizaron propuestas para enfrentar la migración humana a causa de la crisis climática. Participaron organizaciones de la sociedad civil como Censat Agua Viva, Climalab, El Derecho a No Obedecer, Ruta del Clima, Asociación Ambiente y Sociedad y Climate Tracker, y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

<p>5. Impacto fiscal</p> <p>El proyecto de ley no ordena a las entidades públicas efectuar erogaciones presupuestales, sin perjuicio de los costos asociados a su implementación. Por lo anterior, la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>6. Conflicto de intereses</p> <p>Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo. Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>7. Trámite en la Comisión Primera del Senado</p> <p>La discusión del proyecto inició y culminó el 25 de septiembre de 2024. Varios senadores, presentaron proposiciones, respaldadas por el ponente, como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="191 862 776 1184"> <thead> <tr> <th>Texto propuesto para primer debate</th> <th>Texto aprobado</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el</td> <td>Se ajustó la redacción para mejorar la</td> </tr> </tbody> </table>	Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado	Observaciones	Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"	Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el	Se ajustó la redacción para mejorar la	<table border="1" data-bbox="831 365 1446 1205"> <tr> <td> <p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p> </td> <td> <p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen <u>o pueden llegar a padecer</u> las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p> </td> <td> <p>protección a las personas víctimas del desplazamiento por razones asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Lo anterior, en virtud de una proposición del senador Carlos Alberto Benavides Mora</p> <p>Se reformuló el parágrafo en orden de aclarar que las actividades permitidas por la Constitución y la ley no pueden ser consideradas actividades relacionadas con el desplazamiento</p> </td> </tr> </table>	<p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p>	<p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen <u>o pueden llegar a padecer</u> las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p>	<p>protección a las personas víctimas del desplazamiento por razones asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Lo anterior, en virtud de una proposición del senador Carlos Alberto Benavides Mora</p> <p>Se reformuló el parágrafo en orden de aclarar que las actividades permitidas por la Constitución y la ley no pueden ser consideradas actividades relacionadas con el desplazamiento</p>
Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado	Observaciones											
Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"	Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.											
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el	Se ajustó la redacción para mejorar la											
<p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p>	<p>Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen <u>o pueden llegar a padecer</u> las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia</p>	<p>protección a las personas víctimas del desplazamiento por razones asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Lo anterior, en virtud de una proposición del senador Carlos Alberto Benavides Mora</p> <p>Se reformuló el parágrafo en orden de aclarar que las actividades permitidas por la Constitución y la ley no pueden ser consideradas actividades relacionadas con el desplazamiento</p>											
<table border="1" data-bbox="170 1437 787 2287"> <tr> <td> <p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas legalmente permitidas y autorizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p> </td> <td> <p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas <u>legalmente permitidas y autorizadas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización.</u> Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p> </td> <td> <p>forzado o sus causas. Lo anterior, en virtud de una proposición de Senador Alejandro Vega Pérez.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p> </td> <td> <p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p> </td> <td> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas legalmente permitidas y autorizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	<p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas <u>legalmente permitidas y autorizadas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización.</u> Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	<p>forzado o sus causas. Lo anterior, en virtud de una proposición de Senador Alejandro Vega Pérez.</p>	<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p>	<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1" data-bbox="831 1437 1446 2287"> <tr> <td> <p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p> </td> <td> <p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p> </td> <td></td> </tr> </table>	<p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p>	<p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p>				
<p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas legalmente permitidas y autorizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	<p>habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas <u>legalmente permitidas y autorizadas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización.</u> Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	<p>forzado o sus causas. Lo anterior, en virtud de una proposición de Senador Alejandro Vega Pérez.</p>											
<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p>	<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>											
<p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p>	<p>evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento</p>												

<p>forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>	<p>forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>		<p>forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p>	<p>forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p>	
<p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento</p>	<p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p>	<p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p>	
<p>de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p>	<p>de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p>		<p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p>	<p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p>	
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>		<p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de vivienda digna y rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves.</p>	<p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán, <u>como mínimo</u>, acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de vivienda digna y rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves, siempre y cuando sea viable, <u>de lo contrario, en todo caso, se garantizará la vivienda digna.</u></p>	

<p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p>	<p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p>		<p>UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.</p>	<p>UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.</p>	
<p>Parágrafo 6°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el artículo 4° de la presente ley, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p>	<p>Parágrafo 6°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el artículo 4° de la presente ley, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p>		<p>Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>8. Pliego de modificaciones</p>					
<p>Texto aprobado</p> <p>Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate</p> <p>Título: Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado "por medio de la medida del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Observaciones</p> <p>Se ajustó la redacción.</p>			
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que</p>	<p>Se ajustó la redacción.</p>			
<p>padecen o pueden llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p>	<p>padecen o pueden llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p>		<p>en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	<p>en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>	
<p>Los lineamientos y Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p>	<p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p>		<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p>	<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p>	<p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p>		<p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el</p>	<p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el</p>	
<p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo su vida, salud o integridad.</p>	<p>Se agregó "graves" en consonancia con el parágrafo del artículo 1° y se puntualizaron los riesgos que deben evidenciarse. Además, se ajustó la redacción para evitar múltiples referencias a "ley vigente" y "realizar" o "realización"</p>			
<p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas</p>	<p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas</p>				

<p>evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p>	<p>evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p>	
<p>Parágrafo 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p> <p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario</p>	<p>Parágrafo 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p> <p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario</p>	<p>Se ajustó la redacción.</p>
<p>teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su</p>	<p>teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su</p>	
<p>implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las</p>	<p>implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las</p>	

<p>que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán, como mínimo, acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de vivienda digna y rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves, siempre y cuando sea viable, de lo contrario, en todo caso, se garantizará la vivienda digna.</p> <p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley</p>	<p>que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán, como mínimo, acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de vivienda digna y rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves, siempre y cuando sea viable, de lo contrario, en todo caso, se garantizará la vivienda digna.</p> <p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley</p>	<p>tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 6°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el artículo 4° de la presente ley, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p> <p>Artículo 5. Certificación de autoridades ambientales competentes o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la autoridad ambiental competente en el lugar de ocurrencia del hecho o por la UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.</p> <p>Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 6°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) presente artículo 4° de la presente ley, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p> <p>Artículo 5. Certificación de autoridades ambientales competentes o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la autoridad ambiental competente en el lugar de ocurrencia del hecho o por la UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.</p> <p>Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>9. Proposición</p> <p>En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado <i>“por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</i>, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado <i>“por medio de la cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferiblemente en la protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la ley, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos requeridos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p>		

<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p> <p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis</p>	<p>(6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p>
<p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán, como mínimo, acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de vivienda digna y rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves, siempre y cuando sea viable, de lo contrario, en todo caso, se garantizará la vivienda digna.</p> <p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p> <p>Artículo 5. Certificación de autoridades ambientales competentes o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la autoridad ambiental competente en el lugar de ocurrencia del hecho o por la UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.</p> <p>Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>	<p>03 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p> <p>YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>03 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p>S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ</p> <p>Secretaria General,</p> <p>YURY LINETH SIERRA TORRES</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 15 DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familia, comunidades y unidades productivas que padecen las consecuencias derivadas de esta problemática, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y política pública que se establecen en la presente ley deberán enfocarse preferentemente en la protección de personas en situación de especial vulnerabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades son forzadas u obligadas a migrar dentro del territorio nacional abandonando su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. No se entenderá como desplazamiento forzado interno por las causas aludidas en este artículo, aquellas relacionadas con actividades humanas que no estén expresamente prohibidas o cuya realización no sea sancionada por la Constitución o la Ley vigente al momento de su ejecución, que se realicen habiendo obtenido las autorizaciones, licencias concesiones o permisos requeridos para ello en las normas vigentes, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas para su realización. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que se defina en las normas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE DESPLAZAMIENTO CLIMÁTICO. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias, comunidades o grupos sociales que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; y (iii) pondrá en funcionamiento el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p> <p>ARTÍCULO 4°. POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, conformará una mesa interinstitucional que se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el</p>	<p>Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas incluirán, como mínimo, acceso a servicios de atención médica, psicosocial y educativa, así como a programas de rehabilitación de la infraestructura afectada por eventos climáticos graves, siempre y cuando sea viable, de lo contrario, en todo caso, se garantizará la vivienda digna.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que</p>

actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

PARÁGRAFO 6°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el artículo 4º de la presente ley, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.

ARTÍCULO 5. CERTIFICACIÓN DE AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES O LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-. Las afectaciones ambientales graves que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la autoridad ambiental competente en el lugar de ocurrencia del hecho o por la UNGRD, si esta cuenta con mejores herramientas para determinar la existencia y naturaleza de la afectación.

ARTÍCULO 6. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 15 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 16.

PONENTE:



**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA**

Presidente,



S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SOCIEDAD COLOMBIANA DE HIGIENISTAS OCUPACIONALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.



Señores
Secretaría Senado de la República de Colombia
Senado de la República de Colombia
La Ciudad

Bogotá, Octubre 3 de 2024

Referencia. Comentarios Radicación del Proyecto de Ley 163 de 2023

Honorable Senadores

Como resultado de la reciente revisión técnica del Proyecto de Ley 163 de 2023, mediante el cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a quienes ejercen ocupaciones de alto riesgo para la salud, nos permitimos presentar a continuación nuestras observaciones y expresar la **profunda preocupación** que genera en nuestro sector este proyecto. Consideramos que la iniciativa, tal como está planteada, tiene el potencial de vulnerar el derecho fundamental a la seguridad y salud en el trabajo, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En particular, nos inquieta que la propuesta no solo debilita el enfoque preventivo, fundamental en la gestión de riesgos laborales, sino que también entra en contravía de las recomendaciones de la OIT respecto al desmonte de este tipo de regímenes especiales. En el documento titulado "Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. Un estudio comparado", se señala que dichos regímenes fueron concebidos como una compensación **ante la imposibilidad** de mejorar las condiciones de trabajo en ciertas ocupaciones de alto riesgo. Sin embargo, la OIT enfatiza que desde un enfoque preventivo, todos los trabajadores deben gozar del derecho a un entorno laboral seguro y saludable. Mantener este tipo de jubilaciones anticipadas podría perpetuar condiciones laborales inadecuadas, contrarias al concepto de Trabajo Decente que promueve la organización.

El papel de la Higiene Ocupacional, en este contexto, es fundamental para la prevención primaria de enfermedades laborales. Al poner el énfasis en la compensación y no en la mejora continua de las condiciones de trabajo, el proyecto de ley podría generar un retroceso en la protección efectiva de los trabajadores y en la creación de entornos laborales saludables y sostenibles.

Es importante destacar los significativos avances que ha logrado el Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia a lo largo de los años. Este sistema ha experimentado una evolución constante, consolidándose como un pilar fundamental en la protección de la salud de los trabajadores. Gracias a la implementación de políticas y estrategias efectivas, se ha logrado reducir considerablemente los riesgos en el trabajo y mejorar las condiciones en los entornos de trabajo, garantizando mayor seguridad y bienestar para los empleados en diversos sectores productivos del país.

Las presentes observaciones son aportadas en consenso por los miembros de la Sociedad Colombiana de Higienistas Ocupacionales (SCHCO) - Organización sin ánimo de lucro que promueve el desarrollo de esta disciplina en Colombia.

Observación sobre el Artículo 2: Definición de ocupaciones de alto riesgo para la salud

El artículo define las ocupaciones de alto riesgo como aquellas que implican una disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro anticipado del trabajador debido a las funciones desempeñadas. Sin embargo, en este aspecto, resulta necesario conocer y contar con los estudios y análisis técnicos que sustentan la afirmación sobre la disminución de la expectativa de vida saludable. Desconocemos, hasta la fecha, estudios específicos en el país que correlacionen de manera directa y contundente la realización de determinadas ocupaciones con una reducción de la esperanza de vida en Colombia, lo que debilita la justificación de esta medida.

Observaciones sobre el Artículo 3 Ámbito de aplicación

El artículo 3 establece las ocupaciones consideradas de alto riesgo para la salud, entre ellas, aquellas que implican exposición a agentes cancerígenos y a altas temperaturas. En este aspecto, nos preocupa profundamente que el proyecto no contemple los conceptos de dosis y nivel de exposición en el caso de los agentes cancerígenos (artículo 4. Parágrafo 3). Este vacío impide discriminar adecuadamente entre las diferentes condiciones de riesgo que existen en las distintas ocupaciones, ya que la exposición a agentes cancerígenos no siempre implica un riesgo significativo si no se supera un umbral de dosis o duración. Al ignorar estos factores, se podría generar una situación en la que casi todas las ocupaciones con presencia de agentes cancerígenos califiquen para el reconocimiento de una pensión especial, lo que no es compatible con un enfoque técnico de la gestión del riesgo.

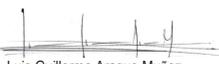
Permitásenos ampliar con una ilustración sobre la importancia de considerar el concepto de dosis en la exposición a agentes cancerígenos. Un agente ampliamente reconocido por su acción cancerígena, como la sílice cristalina (Grupo 1 IARC), está presente en múltiples sectores, desde la agricultura y la construcción hasta la minería pasando por un sinnúmero de actividades laborales. En el sector agrícola, los trabajadores pueden estar expuestos a polvo de sílice durante la labranza de suelos, mientras que en la construcción, los obreros pueden inhalar sílice durante actividades rutinarias. En la minería, los trabajadores subterráneos y a cielo abierto están expuestos a partículas de sílice en el aire por la remoción de la capa vegetal. Sin embargo, el nivel de exposición, o dosis, varía significativamente entre estos sectores y las actividades específicas que realizan. Excluir el concepto de dosis en la legislación significaría tratar todas estas exposiciones por igual, sin tener en cuenta que, con medidas preventivas adecuadas, la exposición puede estar muy por debajo de los niveles que se consideran peligrosos para la salud.

Otro ejemplo claro es el formaldehído, un agente cancerígeno (Grupo 1 IARC) que puede estar presente en diferentes entornos laborales. Este compuesto químico se utiliza comúnmente en productos de oficina, muebles, revestimientos y materiales de oficina. De hecho, podría encontrarse en los mismos despachos de funcionarios públicos, incluido el Senado, o en oficinas gubernamentales. Sin embargo, la concentración de formaldehído en estos espacios es generalmente muy baja y, a menudo, controlada. En este caso, la exposición a dosis extremadamente bajas no representa un riesgo significativo. Si el proyecto de ley no incluye el concepto de dosis o nivel de exposición, estos trabajadores también podrían ser incluidos en el régimen de pensión especial, lo que generaría una distorsión del objetivo original de la ley.

Estos ejemplos demuestran que no todas las exposiciones a agentes cancerígenos implican el mismo nivel de riesgo. La exclusión del concepto de dosis llevaría a una aplicación indiscriminada de medidas que, en lugar de focalizarse en los casos donde realmente se justifica una intervención especial, abarcarían ocupaciones y situaciones en las que el riesgo es mínimo o está controlado.

En cuanto a la exposición a altas temperaturas, se presentan varios desafíos específicos en el contexto colombiano. En primer lugar, el país no cuenta con valores límite permisibles para la exposición a altas temperaturas, lo que dificulta la estandarización de criterios técnicos para su evaluación y gestión. Además, los procesos de evaluación actuales son de tamizaje, lo que limita su capacidad para identificar y diagnosticar de manera precisa las condiciones de riesgo.

Es importante señalar que no existe una relación causal directa entre la exposición a altas temperaturas y el desarrollo de enfermedades cardiovasculares u otras patologías específicas. Las afecciones cardiovasculares, comúnmente asociadas a la exposición térmica, no están exclusivamente determinadas por el calor, sino que se ven influenciadas por un conjunto de determinantes sociales de la salud, tales como el acceso a servicios de salud, condiciones socioeconómicas, estilo de vida y la existencia de comorbilidades preexistentes en los trabajadores. Esto implica que, en muchos casos, el desarrollo de estas enfermedades no puede atribuirse únicamente a la exposición laboral al calor, lo que debilita aún más la justificación técnica para incluir

<p>estas ocupaciones en un régimen especial de pensión basado en el riesgo laboral sin un análisis más exhaustivo..</p> <p>Observación sobre el Artículo 5: Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud</p> <p>El artículo asigna al Ministerio del Trabajo la responsabilidad de emitir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, basándose en una serie de criterios, como el riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador y la identificación y evaluación de riesgos conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).</p> <p>Nos preocupa que el artículo no detalla claramente la metodología ni los criterios técnicos que se aplicarán para la emisión del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. Existen diversas formas de evaluar los riesgos laborales, desde valoraciones cualitativas hasta evaluaciones cuantitativas, que involucran análisis específicos de exposición y efectos. Además, no se aclara el papel que desempeñarán los integrantes del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, como las ARLs, las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios de higiene ocupacional y el papel de las sociedades científicas, quienes son fundamentales en la identificación y valoración del riesgo. La falta de claridad sobre cómo se integrarán estas entidades y los enfoques de evaluación utilizados plantea dudas sobre la solidez y consistencia del proceso que conducirá a la expedición del certificado.</p> <p>Observaciones sobre otros artículos</p> <p>Si bien podríamos ampliar nuestras observaciones sobre otros artículos del proyecto, consideramos que los puntos ya expuestos son los de mayor relevancia para nosotros como sociedad científica. No obstante, también es preocupante la viabilidad fiscal del proyecto, la ausencia de mecanismos claros de seguimiento, la falta de una regulación adecuada sobre el impacto económico para las empresas, y la insuficiente consideración de las capacidades operativas del Ministerio de Trabajo para implementar esta normativa de manera efectiva.</p> <p>CONCLUSIONES PRINCIPALES</p> <p>A continuación se ofrecen algunas conclusiones principales que la Sociedad Colombiana de Higienistas Ocupacionales presenta a consideración del Senado de la República de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Proyecto de Ley 163 de 2023 podría vulnerar el derecho fundamental a la seguridad y salud en el trabajo, al debilitar el enfoque preventivo en la gestión de riesgos laborales. • La iniciativa contraviene las recomendaciones de la OIT respecto al desmonte de regímenes de jubilación anticipada, ya que perpetúa malas condiciones laborales en lugar de mejorar los entornos de trabajo. • No se presentan estudios técnicos que demuestren una disminución de la expectativa de vida saludable para justificar la clasificación de ocupaciones de alto riesgo, como establece el artículo 2. • El proyecto ignora los conceptos de dosis y nivel de exposición en relación con agentes cancerígenos, lo que podría llevar a un reconocimiento indiscriminado de ocupaciones de alto riesgo. • La exposición a altas temperaturas presenta limitaciones significativas para su correcta evaluación, ya que en Colombia no existen valores límite permisibles, y los procesos de 	<p>evaluación actuales son de tamizaje, lo que dificulta la discriminación adecuada del riesgo en diferentes ocupaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto no ofrece claridad sobre los criterios técnicos definidos para la evaluación del riesgo, además de no incluir el rol de las ARLs y las sociedades científicas en el proceso. <p>La Sociedad Colombiana de Higienistas Ocupacionales, animada en su único interés de contribuir al desarrollo de las mejores practicas de esta disciplina, agradece al honorable Senado de la Republica de Colombia por su atención a este comunicado y por permitirnos exponer nuestras preocupaciones en relación con el Proyecto de Ley 163 de 2023. Reiteramos nuestro compromiso con la promoción de entornos laborales seguros y saludables para todos los trabajadores colombianos, en consonancia con los más altos estándares técnicos y científicos. Confiamos en que nuestras observaciones contribuirán al fortalecimiento del marco normativo en la materia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Luis Guillermo Araque Muñoz Director Ejecutivo SCHO</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1644 - Jueves, 3 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto Acto Legislativo número 09 de 2024 Senado, por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de Ley número 15 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones..... 9

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico sociedad colombiana de Higienistas Ocupacionales del proyecto de ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 18